

Delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad. Motivación: suficiente y racional

La motivación de la sentencia de vista es suficiente y racional; lo expuesto en ella explica la conclusión incriminatoria (las inferencias probatorias están justificadas; además, desde el conjunto de la prueba, se tiene que esta solo permite una conclusión: que el encausado abusó sexualmente de la menor agraviada desde que esta tenía ocho años de edad, pese a ser su sobrina). Las inferencias han sido deducidas de la prueba y sus afirmaciones responden adecuadamente a los elementos de prueba antes destacados, están justificadas y no existen motivos válidos que las refuten. En consecuencia, el motivo casacional no tiene mérito suficiente, por lo que no puede prosperar.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 829-2022/Piura

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Darwin Martín Garay Huancayo** contra la sentencia de vista del dieciocho de enero de dos mil veintidós (foja 46), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 2), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales Sh. Y. G. H., a treinta y cinco años de pena

privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. De la acusación fiscal

Primero. El señor fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paita, por requerimiento acusatorio del cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 122), formuló acusación contra **Darwin Martín Garay Huancayo** por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales Sh. Y. G. H., y solicitó que se le imponga la pena de treinta y cinco años de privación de libertad, así como el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil. En ese sentido, tipificó los hechos en el artículo 173 del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del artículo 170, numeral 11, del mismo texto legal. A la letra, se le imputó lo siguiente:

Circunstancias precedentes

Según refiere la denunciante YADI MOGOLLÓN VEGAS, la menor de iniciales SH. Y. G. M (14) - vivía con sus tías paternas (DIANA y ROSMARY GARAY HUANCAYO, y a su vez la madre de ambas); en la calle Bolívar de Tamarindo, y el día 30 de setiembre del presente, la agraviada se comunicó con su hermana DORA SERNAQUE MOGOLLÓN vía Facebook, a quien le habría contado que viene siendo víctima de abuso sexual por parte de su tío DARWIN GARAY HUANCAYO.

Circunstancias concomitantes

En mérito a ello, la hermana de la menor agraviada le contó a su tía la denunciante, que SH. Y. G. M., venía siendo víctima de abuso sexual por parte de su tío MARTÍN, ante ello YADI MOGOLLÓN, tía de la menor denuncia que su sobrina le contó que hace dos semanas

aproximadamente ha sido la última vez que fue ultrajada sexualmente por su tío Darwin Martín GARAY HUANCAYO (39), el mismo que llega constantemente al domicilio donde vive la menor agraviada, ubicado en la calle Bolívar S/N-Tamarindo, donde a su vez viven las hermanas y madre del imputado, hechos que vendría sufriendo la menor desde la edad de ocho años aproximadamente, edad en que llegó a vivir al domicilio de su tías; asimismo, refiere la denunciante que la menor no ha contado nada a ningún familiar porque se encontraba amenazada por su agresor.

Circunstancias posteriores

Estando a la denuncia interpuesta por la denunciante, se dispuso que la menor agraviada sea evaluada por el médico legista de Paita, quien conforme reconocimiento médico legal n.º 965-15 de fecha 01 de octubre de 2020, concluye que la menor presente SIGNOS DE DESFLORACIÓN ANTIGUA, Y SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURA ANTIGUO, estando a ello se recibió la declaración de la menor mediante Prueba Anticipada, en la cual señaló en resumen que, llegó a vivir a la casa de sus tías DIANA y ROSMARY, y a su vez la madre de sus tías, desde los siete años, siendo sus padres quienes dejaron a la menor al cuidado de sus tías en la calle Bolívar de Tamarindo, refiriendo que desde los 8 años su tío DARWIN MARTÍN GARAY HUANCAYO, empezó a abusar sexualmente de ella, primero tocando su cuerpo, entre sus senos, partes íntimas, y luego empezó a penetrarla con su pene, en su vagina, abusos que eran de manera frecuente 2 a 3 veces por semana cada vez que llegaba a su casa y aprovechaba alguna circunstancias, para abusar de ella, abuso sexual que se prolongó en el tiempo hasta el 20 de setiembre del año 2020, donde la menor ha señalado que fue víctima de abuso sexo vía anal con el pene del imputado, agresión sexual que se realizó en el ambiente de la farmacia al que la menor le llama botiquín, pese a que sus familiares (tías) estaban presentes en el domicilio, agregando que el imputado la tenía amenazada de hacerle brujería, si contaba lo sucedió, así también señala que producto del abuso sexual se volvió rebelde, malcriada en su casa, y cansada del abuso sexual, a la primera persona que le contó lo sucedido fue a su hermana DORA SERNAQUE MOGOLLÓN mediante Facebook.

∞ El Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante auto de enjuiciamiento recaído en la Resolución n.º 6, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (foja 133), declaró la procedencia del juicio oral.

II. Itinerario del juicio oral en primera y segunda instancia

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, tras el juicio oral, privado y contradictorio, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictó la sentencia de primera instancia, que condenó a **Garay Huancayo** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales Sh. Y. G. H., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene.

∞ Contra esta decisión, la defensa del encausado **Garay Huancayo** interpuso recurso de apelación (foja 32), el cual fue concedido por Resolución n.º 32, del ocho de noviembre de dos mil veintidós (foja 44).

Tercero. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, tras aceptar el recurso de apelación del encausado y cumplido el trámite impugnatorio en segunda instancia, emitió la sentencia de vista del dieciocho de enero de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a **Garay Huancayo** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales Sh. Y. G. H., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Cuarto. Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa del encausado **Garay Huancayo** interpuso recurso de

casación (foja 54), el cual fue concedido por la Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución n.º 38, del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 116). En esta decisión se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

III. Procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, por medio del decreto del quince de agosto de dos mil veinticuatro (foja 141), se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del catorce de octubre de dos mil veinticuatro (foja 143), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación.

∞ Posteriormente, por decreto del catorce de mayo de dos mil veinticinco (foja 150), se señaló fecha de audiencia para el treinta de julio del presente año.

Sexto. En la audiencia virtual privada de casación se contó con la participación del abogado defensor del encausado recurrente y del representante del Ministerio Público; luego, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada y, efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El análisis del objeto concreto del recurso de casación, desde la causal de **falta de motivación**, se centra en determinar la corrección de la motivación, en el sentido de que la defensa del

encausado cuestiona que la Sala Penal Superior no habría compulsado la declaración de la menor agraviada aplicando debidamente los presupuestos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 —invoca el supuesto de motivación aparente— (vid. el fundamento cuarto del auto de calificación del recurso de casación).

∞ A su vez, el motivo casacional es el previsto en el artículo 429, numeral 4, del CPP.

IV. Sobre la falta o ilogicidad de la motivación como presupuesto casatorio

Octavo. Por lo señalado y lo establecido en nuestra jurisprudencia¹, el motivo casacional previsto en el artículo 429, numeral 4, del CPP está referido a la presencia de una sentencia o auto expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Este enunciado contempla dos hipótesis: **(i)** falta de motivación y **(ii)** manifiesta ilogicidad de la motivación; en ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales —del resultado probatorio— para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

Noveno. La falta de motivación puede resumirse en la ausencia notoria de motivación (motivación inexistente), en la motivación incompleta o insuficiente (que comprende la falta de examen en cuanto a aspectos esenciales del objeto del debate, de las pruebas decisivas, de la calificación de los hechos en el tipo legal y de la medición de la pena y la fijación de la reparación civil, cuando correspondiera), en la motivación aparente (aquella que incorpora razonamientos irrelevantes, vagos o imprecisos que no

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

explican adecuadamente la causa de la decisión) y en la motivación incongruente u oscura.

Décimo. Por su parte, la motivación ilógica reside en vicios lógicos en la fundamentación del fallo que lo hacen irrazonable. Está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del CPP); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las leyes científicas (artículo 393, numeral 2, del CPP), por lo que el enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que dé lugar a la conclusión probatoria debe ajustarse a dichos principios. Así, el análisis debe basarse en datos objetivos para evitar arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

V. Sobre los factores de seguridad contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116

Undécimo. El ordenamiento jurídico procesal penal peruano reconoce diversos medios de prueba (*vid.* el Título II de la Sección II del Libro Segundo del CPP), cuya actuación durante el juicio oral nos permite catalogarlos como prueba persona, pericial, documental, preconstituida y anticipada, conforme se desprende del artículo 425, numeral 2, del CPP². De esta manera, se tiene que el artículo 158 del CPP establece las pautas para la valoración de la prueba, y se advierte que la prueba personal se analiza conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, referido a la sindicación del coimputado, el testigo y la víctima, y el Acuerdo Plenario n.º 1-

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 520.

2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, respecto a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

∞ En ese sentido, el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, en su fundamento jurídico décimo, determina que se deben analizar tres circunstancias al momento de valorarse las declaraciones de un agraviado: **(i) ausencia de incredibilidad subjetiva**, referente a que no existan relaciones de odio, resentimiento, enemistad u otros entre el agraviado e imputado; **(ii) verosimilitud**, referente a que la declaración del agraviado no solo debe ser coherente y sólida, sino también encontrarse corroborada periféricamente, y **(iii) persistencia en la incriminación**, referente a la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. Estos requisitos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional, es decir, concierne al juez o a la Sala Penal Superior analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas incapaces de matizarse o adaptarse al caso concreto³.

Duodécimo. En casos de delitos contra la libertad sexual, la prueba personal consistente en la declaración de la víctima constituye una prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado; no obstante, resulta necesario analizar detalladamente cómo la declaración de la víctima se constituye en una premisa descriptiva de carácter incriminatorio. De esta manera, se tiene que la citada declaración debe cumplir con los factores de seguridad contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

³ TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común*. Academia de la Magistratura, p. 132.

VI. Ámbito general del recurso de casación

Decimotercero. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a una valoración autónoma del material probatorio; solo corresponde examinar si el Tribunal Superior se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden; si ha aplicado correctamente la necesidad de motivar la valoración de la prueba tanto al analizar los cuestionamientos de falta de motivación de la sentencia de primera instancia como al fundamentar su propia sentencia de vista; si ha respetado las garantías y reglas relativas a la obtención y práctica de las pruebas, con el objeto de determinar su licitud elementos de cargo; y si ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma racional, es decir, con sujeción a las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Esto último, desde luego, según consta en el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del CPP (debida motivación), guarda estrecha relación con la garantía específica de motivación, integrante de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva.

VII. Análisis en el caso concreto

Decimocuarto. En el *sub judice*, lo relevante de cara a la pretensión casacional es si se está frente a una sentencia que, motivada, se encuentre fundada en derecho, esto es, si el análisis sobre la declaración de la menor agraviada se ajusta o no a los factores de seguridad contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. No le corresponde a este Tribunal Supremo reexaminar el conjunto de la prueba actuada, sino determinar si se analizó prueba con sensibles defectos en cuanto a su eficacia procesal desde la perspectiva del control de logicidad de las inferencias probatorias —por el supuesto invocado de motivación aparente—.

Decimoquinto. Al respecto, la principal prueba de cargo es la personal de la menor agraviada de iniciales Sh. Y. G. H. (acta única en cámara Gesell). La prueba principal es directa y, como corresponde en estos casos, de la valoración específica del testimonio incriminador del testigo-víctima, debe analizarse la validez de ese testimonio en relación con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, para lo cual se invocó el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Esto último es lo que habría llevado a cabo el Tribunal Superior al confirmar la sentencia del Juzgado Penal Colegiado. Distinto es el caso de su legalidad y del respeto de las exigencias de tal doctrina jurisprudencial, que es materia de otro análisis.

Decimosexto. Ahora bien, de la revisión de la sentencia condenatoria del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tiene que los juzgadores de instancia valoraron la declaración de la menor agraviada de iniciales Sh. Y. G. H. como prueba de carga suficiente, al analizarla en relación con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 (*vid.* fundamento 5.8, literales c, d, e y f de la citada sentencia). Así pues, los Juzgadores de primera instancia sostienen lo siguiente —*ad litteram*—:

16.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva: No se ha demostrado ni tampoco ha sido materia de cuestionamiento en juicio algún lazo de animadversión, enemistad, entre la agraviada y el encausado; que si bien la defensa del encausado señaló que la sindicación contra su patrocinado obedece a que la agraviada pensaba que él tenía su teléfono celular, lo cual también refirió la agraviada, de que cuando se perdió su celular pensaba que lo tenía el encausado; no obstante, no se actuó medio probatorio de carácter objetivo que corrobore tal aseveración, por lo que no sería razonable pensar que la agraviada denunció un hecho tan grave a consecuencia de ello; aunando a

que en el examen psicológico no hay evidencia de indicadores secundarios que hayan motivado la denuncia contra el encausado.

16.2. Verosimilitud: La menor agraviada al momento de brindar su declaración mediante prueba anticipada, sostiene coherentemente lo sucedido en su agravio, sindicando al encausado, quien es su tío, como la persona que la ultrajo en varias oportunidades desde que tenía ocho años de edad; sindicación que ha sido precisa y coherente, en atención a lo que señala la pericia psicológica n.º 13898-2020-PSC del veinticinco de noviembre de dos mil veinte incorporada a juicio por la psicóloga María Norma Monja Odar (lenguaje claro y consistente, evidenciándose congruencias ideoafectiva y consistente en su relato. La menor evidencia afectación psicológica de tipo emocional, cognitivo y conductual), el certificado médico legal n.º 965-IS del 01 de octubre de dos mil veinte incorporado a juicio por el médico legista Nicanor Malca Villalobos (signos de desfloración antigua y signos de acto contra natura antiguo), el informe social n.º 194-2020-MIMP/AURORA-CEM-PAITA-TS-L.K.V.P del tres de octubre de dos mil veinte (nivel de riesgo severo), el acta de visualización de mensajes de la red social Facebook entre la menor agraviada y su hermana Dora Liliana Seranque Mogollón del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el acta de constatación domiciliaria y tomas fotográficas realizada al lugar donde ocurrieron los hechos, y las declaraciones de los testigos: Dora Liliana Seranque Mogollón (hermana de la agraviada), Yadi Mogollón Vegas de Facundo (tía de la agraviada) y José Garay Castro (padre de la agraviada), y de los testigos de descargo: Diana Elena Garay Huancayo, Rosmary Garay Huancayo, Rosmery Garay Huancayo, Mariciela Garay Huancayo (tías de la agraviada), Irvin David Ávila Coronado (conocido de la agraviada), Virginia López Mendoza (esposa del encausado), Leoncio García Chávez y José Luis Medina Sánchez (compañeros de trabajo del encausado).

16.3. Persistencia en la incriminación: Existe uniformidad y persistencia en la incriminación, la menor desde la etapa inicial ha sostenido que fue víctima de violación sexual por parte del encausado, quien además es su tío, conforme se verifica de la declaración en prueba anticipada en

cámara Gesell y en el relato brindado en la pericia psicológica. Está última, ha sido cuestionada por la defensa del encausado, en la cual se actuó el examen del perito Leef Cochachin Chuica respecto al informe n.º 039-2020-LNCCH-PS del dos de diciembre de dos mil veinte; en ese sentido, se consideró que dicho medio probatorio no resulta contundente para cuestionar la valoración de la pericia oficial, en atención a que la psicóloga en el plenario explico respecto a las etapas que pasa una persona víctima de violación, ente ellas está el develado tardío, como en el presente caso, la agraviada señaló que no contó por miedo, dado a las amenazas que recibía por parte del encausado.

∞ En razón de estos fundamentos, los juzgadores de primera instancia consideraron que el relato de la menor agraviada cumple con los factores de seguridad contenidos en el referido acuerdo plenario.

Decimoséptimo. Asimismo, de la revisión de la sentencia de vista del dieciocho de enero de dos mil veintidós, se aprecia que los juzgadores de mérito precisaron que, respecto a los agravios esgrimidos por el encausado —entre estos, que la declaración de la agraviada no se ajusta a los criterios contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116—, ello es reiterativo, por lo que se remitieron a lo contenido en el fundamento 5.8 de la sentencia de primera instancia, respecto al análisis del relato de la menor agraviada en virtud de los factores de seguridad contenidos en el referido acuerdo plenario (*vid.* fundamento 6.3, literales a, b y c de la citada sentencia). Además, precisaron lo siguiente:

c) En conclusión de lo actuado se tiene que la menor a vertido un relato único, despojado de incredibilidad subjetiva y el probable móvil que aduce la defensa consistente en la negativa del impugnante a entregar el celular, estimamos que de ninguna manera podría desembocar en [dicha] incriminación, mucho más, si el agresor y agredida les une estrechas relaciones de parentesco y no existieron relaciones de odio previas a la denuncia, que como sabemos tiene entidad para

cuestionar la fiabilidad del testimonio incriminador. Además, de resaltar que el único varón que tenía llegada al domicilio donde se cobijaba a la menor era el acusado por ser tío de ésta, y la declaración de Irvin Avila Camacho ofrecida como testigo de descargo, con el propósito de insinuar que con él, la menor habría mantenido relaciones, no resulta convincente, puesto que en el plenario solo se limitó a decir que la agraviada era su amiga, pero prefiere dejarlo ahí ese tema porque vaya a tener problemas y culminó diciendo que solo tenía una relación de amistad.

Decimoctavo. De lo antes descrito, se aprecia que la declaración de la menor agraviada Sh. Y. G. H., mediante prueba anticipada en cámara Gesell del quince de septiembre de dos mil veinte, no presenta relaciones de odio, se trata de un relato ordenado y coherente con relación al hecho acusado, y guarda relación con otras pruebas de carácter periférico, a saber: **(i)** el Certificado Médico-Legal n.º 965-IS, del uno de octubre de dos mil veinte (realizado por el médico legista Nicanor Malca Villalobos, quien se ratificó en su contenido en el juicio oral), que concluyó que presenta signos de desfloración antigua y signos de acto contra natura antiguo; **(ii)** la Pericia Psicológica n.º 13898-2020-PSC, del veinticinco de noviembre de dos mil veinte (realizada por la psicóloga María Norma Monja Odar, quien se ratificó en su contenido en el juicio oral), que indicó que presenta afectación psicológica de tipo emocional, cognitivo y conductual; **(iii)** el Informe Social n.º 194-2020-MIMP/AURORA-CEM-PAITA-TS-L.K.V.P, del tres de octubre de dos mil veinte, que señaló que presenta nivel de riesgo severo; **(iv)** el acta de visualización de mensajes de la red social Facebook entre la menor agraviada y su hermana Dora Liliana Seranque Mogollón, del veintinueve de septiembre de dos mil veinte; **(v)** el acta de constatación domiciliaria y las tomas fotográficas realizada al lugar donde ocurrieron los hechos, y **(vi)** las declaraciones de los testigos de cargo y descargo.

Decimonoveno. En ese sentido, este Tribunal Supremo considera que los juzgadores de instancia y de mérito desarrollaron un correcto análisis valorativo de la declaración de la menor agraviada, más aún si las matizaciones que pueden advertirse en su versión inculpativa, respecto a circunstancias suscitadas por la pérdida del celular de esta, no resultan suficientes para desacreditar su manifestación. En consecuencia, se tiene que la declaración de la menor agraviada se enmarca en los factores de seguridad contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Nada indica que los cargos de la menor agraviada se deban a la presencia de odio, rencor o manipulación (ausencia de incredibilidad subjetiva); su versión, en función de su edad, es verosímil y dio detalles relevantes sobre los hechos del caso; y se han presentado circunstancias objetivas externas periféricas al relato inculpativo que permiten confirmar partes de este: realidad del daño sexual y emocional, lugar de los hechos y declaraciones de los testigos (verosimilitud). Su relato es uniforme y persistente (persistencia en la inculpativa). Por lo tanto, lo alegado por la defensa del encausado no es de recibo, pues cuestiona supuestos acontecimientos —sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva— que no alegó en el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad; más aún si se advierte que en puridad pretende una revaloración probatoria de lo examinado en las instancias pertinentes, circunstancias que no son facultad del Tribunal de Casación.

Vigésimo. Por lo antes expuesto, no existen razones válidas para concluir que la valoración de la prueba de cargo fue irracional. La motivación de la sentencia de vista es suficiente y racional; lo expuesto en ella explica la conclusión inculpativa (las inferencias probatorias están justificadas; además, desde el conjunto de la prueba, se tiene que esta solo permite una conclusión: que el encausado abusó sexualmente de la

menor agraviada desde que esta tenía ocho años de edad, pese a ser su sobrina). Las inferencias han sido deducidas de la prueba y sus afirmaciones responden adecuadamente a los elementos de prueba antes destacados, están justificadas y no existen motivos válidos que las refuten. En consecuencia, el motivo casacional no tiene mérito suficiente, por lo que no puede prosperar. Así, se debe declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Garay Huancayo**.

Vigesimoprimero. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, numeral 2, del CPP, y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Darwin Martín Garay Huancayo** contra la sentencia de vista del dieciocho de enero de dos mil veintidós (foja 46), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 2), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales Sh. Y. G. H., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles); con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del dieciocho de enero de dos mil veintidós.

- II. **CONDENARON** a **Darwin Martín Garay Huancayo** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y que se devuelvan los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb